

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 15 AL 12 DE ABRIL DE 2024,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 490/2024, DE 11 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6534/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 04/04/2024

Materia: Derechos fundamentales. Derecho de asociación en partido político. Exclusión de candidatura en elecciones internas por no reunir los avales necesarios. Intervención del comité electoral en la comprobación de los avales: no constituye vulneración del derecho fundamental de asociación. La información contenida en las sucesivas resoluciones sobre las razones de la exclusión fue suficiente.

«Una primera razón por la que las sentencias de ambas instancias declararon la nulidad de determinados acuerdos del CEL de Vox fue que dicho comité electoral intervino en la declaración de nulidad de algunos avales de la candidatura de los demandantes. Se desprende de la argumentación de estas sentencias que dicha cuestión debía haber quedado zanjada por el sistema informático: si los afiliados pudieron avalar determinadas candidaturas es porque eran afiliados de pleno derecho, que estaban al día en el pago de sus cuotas; por tanto, la intervención del CEL al anular algunos de los avales prestados a través del sistema informático fue ilícita y vulneradora del derecho de participación de los demandantes, al quedar excluida su candidatura.

Tal conclusión no puede ser compartida. Ha resultado razonablemente probado que los afiliados que prestaron los avales de la candidatura de los demandantes que fueron anulados no estaban al día en el pago de sus cuotas. Y la redacción de las reglas de prestación de los avales a través del sistema informático establecidas por el CEL en su sesión de constitución, por más que la redacción pueda adolecer de imprecisión, no significan necesariamente que el sistema informático pudiera detectar el impago de cuotas, como de hecho no lo detectaba, ni convierte en ilícita la actuación del CEL al comprobar qué avales habían sido válidamente emitidos y cuáles no lo habían sido.

Según el art. 27.bis de los Estatutos de Vox, durante los procesos electorales internos, el CEL es el máximo órgano decisorio, con potestad resolutoria y sancionadora en materia electoral, que garantiza la transparencia, objetividad y eficacia en los procesos electorales de Vox. Y según el art. 2 del Reglamento Interno de Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, RIPE), entre las funciones del CEL están las siguientes:

«3. La verificación del cumplimiento de los requisitos de los que aspiran a ser candidatos;

» 4. La proclamación de candidaturas válidamente constituidas en tiempo y forma;

» 5. La supervisión de la campaña electoral para que la misma se desarrolle con limpieza e igualdad de oportunidades;

» 6. La resolución de cuanta incidencia o reclamación se produzca a lo largo del proceso;

» 7. La verificación de los sistemas de votaciones garantizando el secreto y la fidelidad de las mismas, supervisando el escrutinio y su exactitud, y por último, publicando los resultados.

» Este listado de funciones no debe considerarse exhaustivo, sino que podrá ampliarse a todas aquellas actividades propias de la supervisión de un proceso electoral».

La consecuencia de lo expuesto es que la intervención del CEL al examinar y decidir sobre la validez de los avales prestados en el sistema informático, mediante la comprobación de que los afiliados que habían prestado su aval a las candidaturas reunían los requisitos exigidos para hacerlo, no puede considerarse sorpresiva y menos aún ilícita pues las normas internas del partido, expresión de su facultad de autoorganización ínsita en el derecho de asociación, lo permitían». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 509/2024, DE 16 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2419/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 04/04/2024

Materia: Concurso de acreedores. Propuesta de convenio que contiene para el pago de los créditos ordinarios una alternativa entre la capitalización de los créditos, previa quita del 50%, y el pago en efectivo con una quita del 50% y una espera de 7 años, siendo los dos primeros de carencia. El art. 102 LC, al regular las propuestas de convenio con contenidos alternativos, contiene en su apartado 2 una referencia al plazo para el ejercicio de la facultad de elección: «no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio».

«Se trata de un convenio con una propuesta base para el pago de los créditos ordinarios, mediante la capitalización de los créditos, previa quita del 50% de sus importes, que, contiene a su vez una alternativa de pago en efectivo con una quita del 50% y una espera de 7 años.

El art. 102 LC, que regula las propuestas de convenio con contenidos alternativos, contiene en su apartado 2 una referencia al plazo para el ejercicio de la facultad de elección, al disponer que «no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio». Tiene razón el recurrente en que la norma establece un plazo máximo, por lo que, en principio, no impide que el convenio pueda establecer un plazo inferior, siempre que sea razonable en cuanto que confiera a los acreedores afectados un plazo de tiempo suficiente para decidirse por una u otra opción y comunicarla.

En nuestro caso, el plazo convenido goza de esta condición, ya que los acreedores tienen hasta diez días después de la eficacia del convenio. El comienzo de la eficacia del convenio viene regulada por el art. 133.1 LC:

«El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que el juez, por razón del contenido del convenio, acuerde, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza».

En nuestro caso, el convenio fue aprobado por sentencia de 29 de abril de 2014. En la medida en que fue objeto de aclaración, por auto de 31 de julio de 2014, la eficacia del convenio se pospuso hasta esta fecha. Del mismo modo

que la solicitud de aclaración suspende el comienzo del plazo para recurrir la sentencia, también suspende el comienzo de sus efectos.

En nuestro caso, consta que CaixaBank dirigió una comunicación a la concursada el día 13 de mayo de 2014, por la que optaba para la satisfacción de sus créditos ordinarios por la alternativa B), que suponía el pago en efectivo, con una quita del 50% y una espera de 7 años. Esta comunicación se hacía tanto respecto de los créditos ordinarios que habían dejado de ser contingentes, como de los créditos concursales que, como consecuencia de la estimación de las acciones rescisorias concursales, perdieran la condición de privilegiados especiales y pasaran a ser ordinarios.

Esta interpretación, que guió la resolución del juzgado mercantil, confirmada por la Audiencia, ni contraría el art. 102.2 LC, ni tampoco los criterios legales recogidos en los arts. 1281 y ss. CC, en cuanto que confiere validez al plazo para optar por la alternativa de pago en efectivo de los créditos ordinarios. Sin perjuicio de que estas reglas sobre el inicio del plazo para optar por una u otra opción hayan de interpretarse conjuntamente con las normas que regulan la aclaración de la sentencia». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 513/2024, DE 17 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2443/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 10/04/2024

Materia: Concurso de acreedores. La entidad que interpuso una demanda antes de ser declarada en concurso de acreedores con el efecto de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales mantiene la representación en ese pleito de la masa mientras no sea sustituida por la administración concursal. Y después de dictarse sentencia, mientras no se haya producido la sustitución, estará legitimada para interponer recursos si la administración concursal presta su conformidad.

«En este caso, como al tiempo de interponerse el recurso de apelación la administración concursal no se había personado y sustituido procesalmente a la concursada, esta seguía legitimada para actuar en el proceso sin perjuicio de la necesidad de recabar la conformidad la administración concursal para recurrir en apelación.

El recurso fue interpuesto por la concursada con la conformidad de la administración concursal, quien pudiendo no hizo valer la sustitución procesal, razón por la cual hay que considerar que estuvo correctamente interpuesto. La concursada estaba legitimada para sostener el recurso, con la conformidad de la administración concursal, mientras esta no le sustituyera procesalmente.

En consecuencia, debemos casar la sentencia que desestimó el recurso de apelación al negar legitimación procesal a la concursada para interponerlo, sin que sea necesario entrar a resolver el recurso extraordinario por infracción procesal.

Casada la sentencia, en vez de asumir la instancia y entrar a resolver el recurso de apelación, consideramos más conveniente remitir los autos al tribunal de apelación, que por haber advertido aquel óbice procesal no entró a analizar

la procedencia del recurso y por ello quedó imprejuizado». Se estima el recurso de casación.

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

4.- SENTENCIA 517/2024, DE 17 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 8705/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 11/04/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Devolución actuaciones a la Audiencia Provincial (Bankinter).

5.- SENTENCIA 514/2024, DE 17 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1570/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 11/04/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

6.- SENTENCIA 518/2024, DE 17 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 8842/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 11/04/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Devolución actuaciones a la Audiencia Provincial (Bankinter).

7.- SENTENCIA 515/2024, DE 17 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 8667/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 11/04/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Devolución actuaciones a la Audiencia Provincial (Bankinter).

Abril 2024